

El **13 de junio de 2013**, quedó publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la **Ley de Fomento a la Cultura de la Legalidad, Civildad y Valores del Estado de Sonora**, tal y como a continuación se señala:

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NÚMERO 80

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,

EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

LEY

**DE FOMENTO A LA CULTURA DE LA LEGALIDAD, CIVILIDAD Y VALORES
DEL ESTADO DE SONORA.**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado y tiene por objeto el impulso de la cultura de la legalidad, civildad y los valores, su promoción, enseñanza y fomento, así como el fortalecimiento del Estado de Derecho y la cooperación entre sociedad y gobierno. Las acciones que se realicen al amparo de la presente Ley deberán efectuarse con absoluto e irrestricto respeto a los derechos humanos.

Artículo 2.- Para efecto de la interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acciones de fomento y promoción: actividades relacionadas con la promoción de la cultura de la Legalidad, Civildad y los Valores en la sociedad sonorenses;

II. Consejo: El Consejo Estatal para Impulsar la Cultura de la Legalidad, la Civildad y Valores;

III. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales para Impulsar la Cultura de la Legalidad, Civildad y Valores, de todo el estado.

IV. Comité: El Comité de Investigación y Análisis para la formulación del Programa;

V. Cultura de la Legalidad, Civildad y Valores: Atributo de la sociedad que se distingue por el respeto y acatamiento de las disposiciones jurídicas vigentes, el respeto a la Civildad y los Valores para la sana convivencia y desarrollo de la sociedad sonorenses;

VI. Procurador: Procurador General de Justicia del Estado;

VII. Ley: Ley de Fomento a la Cultura de la Legalidad, Civildad y Valores del Estado de Sonora;

VIII. Programa: Programa para Impulsar la Cultura de la Legalidad, Civildad y los Valores para el Estado de Sonora;

IX. Cultura de la Civildad: La capacidad de llevar la cortesía, el respeto y el orden a toda la

sociedad en su conjunto y crear un clima propicio para la convivencia y la participación ciudadana;

X. Valores: Cualidades del ser humano que modelan su comportamiento y que son estimados, en virtud de que su práctica se orienta al bienestar personal y social, siempre de acuerdo con la naturaleza de las personas y con el carácter universal e inmutable de éstas.

Artículo 3.- El Estado impulsará y apoyará la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales para la realización de acciones y programas permanentes en la promoción de una cultura de valores universales, civilidad y legalidad que defina y fortalezca la identidad y solidaridad de los sonorenses. Asimismo, el Estado promoverá el fortalecimiento de la familia como estructura básica de la sociedad, estimulando su participación activa como principal entidad formadora de valores en la comunidad, en el marco de la presente Ley, sobre los siguientes ejes principales:

I. Participación directa en el sector educativo;

II. Sociedades y asociaciones o individuos que tengan un impacto positivo en la sociedad;

III. Medios de comunicación;

IV. Instituciones policiales, de vialidad; y

V. Las instituciones que conformen la estructura gubernamental.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ESTATAL Y MUNICIPALES PARA IMPULSAR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD, CIVILIDAD Y VALORES.

Artículo 4.- Los Consejos Estatal y Municipales se integrarán por las instituciones, grupos y organizaciones más representativos de los sectores público, privado y social.

Artículo 5.- El Consejo tendrá por objeto planear, establecer, coordinar y evaluar todas las acciones, programas y estrategias tendientes a la investigación, diagnóstico social, enseñanza, difusión y el fomento de la cultura de la legalidad, la civilidad y los valores, privilegiando el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Los Consejos municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán el mismo objeto que el Consejo pero, adicionalmente, ejecutarán todas las acciones y estrategias tendientes a la construcción de una cultura de la legalidad y de la justicia, la civilidad y los valores de la sociedad, así como la implementación de los programas, foros, eventos y actividades necesarias para lograr la penetración en la población de dicho propósito.

Artículo 6.- El Consejo será un órgano de naturaleza consultiva, plural, democrática, con la participación ciudadana, propositivo y de carácter honorífico.

Los Consejos Municipales tendrán la misma naturaleza y serán los encargados de la ejecución del Programa, de conformidad con el Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 7.- El Consejo y los Consejos Municipales se integrarán con los representantes de los siguientes sectores de la sociedad;

I. Las instituciones de educación superior;

II. Sociedades y asociaciones o individuos que tengan un impacto positivo en la sociedad;

III. Las cámaras de la industria, comercio y servicios;

- IV. Los medios de comunicación;
- V. Las sociedades y asociaciones de padres de familia;
- VI. Las organizaciones de trabajadores;
- VII. Las Instituciones de asistencia social privada, y
- VIII. Los medios de comunicación.

La designación de las instituciones participantes en el Consejo, se hará conforme al principio de mayor representatividad social.

Artículo 8.- El Consejo estará, organizado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente Honorario que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Presidente Ejecutivo que deberá ser siempre un representante de la sociedad civil, designado por los integrantes del Consejo de entre sus miembros;
- III. Un representante de cada Consejo Municipal;
- IV. Un representante del Congreso del Estado que tendrá el carácter de vocal;
- V. Un representante del Poder Judicial del Estado que tendrá el carácter de vocal;
- VI. Un representante de la Secretaría de Educación y Cultura; uno de la Secretaría de Desarrollo Social, así como un representante de la Secretaría de Salud, todos ellos serán los secretarios del ramo, quienes tendrán el carácter de vocales;
- VII. Un vocal de cada uno de los sectores descritos en el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 9.- Los Consejos Municipales, de manera individual, estarán organizados de la siguiente forma:

- I. Un Presidente Honorario que será el Presidente Municipal de la localidad correspondiente.
- II. Un Presidente Ejecutivo que deberá ser siempre un representante ciudadano; designado por los integrantes del Consejo municipal de que se trate y de entre sus miembros;
- III. Un representante de las áreas de Educación, Cultura; Desarrollo Social y Salud, todos ellos designados por el propio Presidente Municipal correspondiente, quienes tendrán el carácter de vocales;
- IV. Un representante vocal que será el servidor público que designe el Titular del poder Ejecutivo del Estado y; y
- V. Un vocal de cada uno de los sectores descritos en el Artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 10.- Todos los Ayuntamientos del Estado de Sonora crearán su propio Consejo Municipal para impulsar la cultura de la legalidad, la civilidad y los valores, mismo que se vinculará en sus acciones y estrategias al Consejo.

Artículo 11.- El Consejo invitará a las personas que, a su juicio, deban conformar un grupo consultivo de opinión y ejemplo en la sociedad, partiendo que deberá tratarse de personas

destacadas en temas relacionados con el objeto de esta Ley, sin restricción en número de integrantes y quienes podrán ser miembros del propio Consejo.

Artículo 12.- El Consejo deberá: renovarse en su totalidad cada seis años, los Consejos Municipales cada tres años.

Artículo 13.- El Consejo sesionará de manera ordinaria cada tres meses y los Consejos Municipales cada dos meses, pudiendo sesionar ambos consejos de forma extraordinaria, cuando sea necesario, previa convocatoria que se para tal efecto, quedando abierta la opción de sesionar en mayor número de veces al año de acuerdo a las necesidades de los consejos.

En el Reglamento Interior del Consejo y de los Consejos Municipales se establecerá el procedimiento para la realización de las sesiones.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO Y DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES.

Artículo 14.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir su Reglamento Interior;

II. Promover y establecer las condiciones para participación de los demás integrantes de los sectores y organizaciones de la sociedad, en la realización de las acciones derivadas del Programa;

III. Promover y establecer vínculos los de coordinación con las diversas instancias de los tres Poderes del Estado, de los municipios y del Gobierno Federal.

IV. Proponer y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones de fomento que emprendan en el marco de esta Ley;

V. Aprobar el Programa por al menos dos terceras partes de sus integrantes;

VI. Establecer los indicadores para realizar los diagnósticos periódicos sobre la efectividad del Programa para impulsar la Cultura de la Legalidad, Civildad y los Valores en el Estado;

VII. Emitir opiniones y recomendaciones a los titulares de los tres poderes del Estado, a los ayuntamientos, instituciones, organismos y grupos integrantes de los propios Consejos;

VIII. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos y;

IX. Las demás que determinen el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Emitir su Reglamento Interior;

II. Ejecutar el programa en los términos de esta Ley y del Reglamento Interior, así como promover y establecer, en el ámbito de la competencia de cada Consejo Municipal, las condiciones para la participación de los demás integrantes de los sectores y organizaciones de la sociedad, en la realización de las acciones derivadas del Programa;

III. Promover y establecer vínculos de coordinación con las diversas instancias de los tres Poderes del Estado y de los municipios;

IV. Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas proyectos y acciones de fomento que se emprendan en el marco de la presente Ley;

V. Integrar, conducir y coordinar las campañas públicas de promoción para la Cultura de la Legalidad;

VI. Emitir opiniones y recomendaciones a los titulares de los tres poderes del Estado, a los ayuntamientos, instituciones, organismos y al propio Consejo;

VII. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos;

VIII. Difundir de manera permanente la importancia de interponer denuncias ante las autoridades correspondientes y; y

IX. Las demás que determinen el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16.- El Consejo contará con un Comité de Investigación y Análisis, de carácter permanente, que se integrará con los miembros del propio Consejo.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA PARA IMPULSAR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD, CIVILIDAD Y LOS VALORES.

Artículo 17.- El Consejo implementará un programa para impulsar la cultura de la legalidad, civilidad y los valores en el Estado y será un instrumento guía para orientar las políticas públicas y las estrategias y acciones que, en forma coordinada, realicen el Estado y las instituciones y organismos que integran el Consejo y de los propios Consejos municipales, en busca de contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho y la construcción de una cultura de la legalidad, promoviendo conductas afines con las normas a través de la investigación de conceptos relacionados con los valores, la civilidad, el respeto y las leyes, así como los efectos perjudiciales de las conductas ilegales y criminales.

Para efecto de hacer más efectiva la realización del Programa, se regionalizará y, por tanto, su ejecución quedará a cargo principalmente de los Consejos Municipales., siempre en coordinación con el Consejo y el Comité.

Artículo 18.- El funcionamiento del Programa se llevara .a cabo bajo el siguiente esquema.

A)Establecimientos de medios de participación;

B)Diagnóstico;

C)Sensibilización;

D)Capacitación y asesoría;

E)Acciones llevadas a cabo de manera integral y multisectorial y; y

F)Evaluación.

Artículo 19.- El Programa comprenderá campañas regionales permanentes y tendientes a difundir y sensibilizar a la población sobre la importancia de apegarse a la legalidad y la civilidad resaltando el beneficio que esto conlleva.

Asimismo, previo estudio que realice el Comité, se difundirán o distribuirán, .a través de los medios más idóneos, extractos de las leyes, códigos y reglamentos, dirigidos a sectores estratégicas de la

región o municipio de que se trate, en donde los índices delictivos, de acuerdo a los estudios realizados, sean los más elevados o, en su caso, la difusión global, cuando se trate de una reforma a una ley.

Artículo 20.- El Programa incluirá campañas permanentes, en coordinación con cada uno de los tres poderes del Estado, tendientes a fomentar e implementar una cultura de la legalidad en todos los funcionarios y empleados que conforman la estructura gubernamental del Estado.

Lo anterior deberá llevarse a cabo a través de un esquema de diagnóstico, sensibilización, capacitación, asesoría y evaluaciones periódicas.

Artículo 21.- El Programa se formulará conforme a las directrices metodológicas que se consideren más idóneas para ese fin y estará bajo la responsabilidad ejecutiva del Comité de Investigación y Análisis.

En la elaboración del Programa deberá tomarse en cuenta el acervo cultural e histórico del Estado, cuáles han sido las acciones que tradicionalmente han ejercitado los sonorenses a favor del Estado de Derecho y que han influido positivamente en el engrandecimiento de la comunidad y en el progreso de la Entidad.

Artículo 22.- El Comité será el responsable de darle seguimiento y evaluar el grado de cumplimiento del Programa, así como para proponer los ajustes o modificaciones que sean necesarios como resultado del análisis de su ejecución.

Artículo 23.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá incluir, en el proyecto de presupuesto anual, recursos para el funcionamiento del Consejo, así como los programas, acciones de fomento y promoción señalados en la presente ley. Igual obligación presupuestal tendrán los ayuntamientos del Estado respecto de los Consejos Municipales.

T R A N S I T O R I O

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Consejo y los Consejos Municipales deberán de instalarse a más tardar dentro de los 120 días siguientes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Sonora, 23 de mayo de 2013

**ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. SHIRLEY GPE. VÁZQUEZ ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. LUIS A. CARRAZCO AGRAMÓN
DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRÉS ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LÓPEZ